

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00406
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMENZA BAQUERO BAQUERO, NUBIA AMPARO MOYA CASTRO y ESPERANZA ROZO GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS, DECRETA E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ORDENA OFICIAR

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)” - Negrilla fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron pruebas las documentales y, a su turno la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó oportunamente la demanda y no solicitó pruebas distintas a las aportadas por la parte demandante.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse

al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: **Admitir** las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

-Documentales para oficiar: **Decretar** las documentales peticionadas en el acápite de la demanda titulado “I. PRUEBAS DE OFICIO” numerales 1 y 2 por considerarlas pertinentes, conducentes y necesarias para el proceso, advirtiendo que los antecedentes administrativos, **fueron ordenados desde** el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha hayan sido aportados, por lo que se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que allegue los mismos.

DE LA PARTE DEMANDADA.

No hay lugar a realizar pronunciamiento adicional, por cuanto solo se solicitó tener como pruebas las aportadas la parte demandante, respecto a las cuales ya decidió el despacho.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

De conformidad con lo anterior se determina que el debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos de conformidad con el caso particular de cada una de las demandantes de la siguiente forma:

1. CARMENZA BAQUERO BAQUERO: Oficio No. S-2018-204819 del 30 de noviembre de 2018 y del acto ficto presunto negativo derivado de la petición del 27 de noviembre de 2018.

2. NUBIA AMPARO MOYA CASTRO: Oficio No. S-2019-66900 del 2 de abril de 2019; S-2019-79774 del 24 de abril de 2019 y de los actos fictos presuntos negativos derivados de las peticiones del 22 y 26 de marzo de 2019.

3. ESPERANZA ROZO GARCÍA Oficio No. S-2019-79774 del 24 de abril de 2019 y del acto ficto presunto negativo derivado de la petición del 17 de abril de 2019.

Las anteriores nulidades con el objeto de que: 1) se reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; 2) se reintegren los aportes en salud descontados de las mesadas adicionales de junio y diciembre, y la consecuente suspensión de estos últimos, con los valores debidamente indexados e intereses respectivos.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó

el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se allegue la prueba aquí decretada de oficio, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. PRESCINDIR de las audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando:

2.1. Oficiar por Secretaria, a costa de la parte demandada, a las entidades respectivas, para que se allegue las documentales peticionadas en el acápite de la contestación de la demanda titulado “I. PRUEBAS DE OFICIO” numeral 2, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

2.2. Requerir a la Secretaria de Educación de Bogotá para que en el mismo término anterior allegue los antecedentes administrativos.

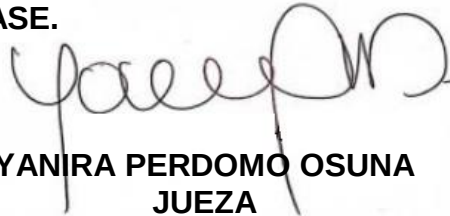
3. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

4. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

5. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando

las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00406